

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*-2010- Año del Bicentenario.*

Causa n°12.506  
" V A R G A S , P a b l o  
Sebastián s/recurso de  
casación" Sala III  
CNCP

Registro n° 1746/10

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de noviembre de dos mil diez, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, Angela E. Ledesma, Liliana E. Catucci y W. Gustavo Mitchell, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° 12506** del registro de esta Sala, caratulada "**VARGAS, Pablo Sebastián s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Pedro C. Narvaiz, y ejerce la defensa técnica del imputado, el señor Defensor Público Oficial ante esta Cámara Nacional de Casación Penal, doctor Juan Carlos Sambuceti (h).

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor W. Gustavo Mitchell, doctora Liliana E. Catucci y doctora Angela E. Ledesma.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **doctor W. Gustavo Mitchell** dijo:

I-

1º) El Tribunal Oral de Menores nº 3 de esta ciudad resolvió condenar a Pablo Sebastián Vargas a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de robo agravado por su comisión mediante el empleo de un arma impropia en grado de conato, que a su vez se agrava por la participación de personas menores de dieciocho años de edad, conforme lo normado por los artículos 41 quater, 42, 45 y 166 inciso 2º, párrafo primero del Código Penal de la Nación y pena única de siete años de prisión, accesorias legales y costas procesales, comprensiva de la precedentemente referida y de la a su vez pena única de tres años y seis meses de prisión que le impusiera el Tribunal Oral en lo Criminal nº 10 en la causa nº 3309, en concordancia con lo normado por el artículo 58 del Código Penal de la Nación.

2º) Contra dicha resolución la defensa interpuso recurso de casación a fs. 262/70vta. el que, concedido por el *a quo* a fs. 271/vta., fue mantenido en esta sede a fs. 275.

*-2010- Año del Bicentenario.*

3º) Los términos en que se planteó el recurso remiten a la hipótesis prevista en el inciso 2º del artículo 456 del Código Procesal de la Nación.

En la impugnación efectuada, se aludió como primer agravio a la falta de fundamentación suficiente de la sentencia condenatoria dictada a Pablo Sebastián Vargas.

Sobre el tópico sostuvo la parte recurrente que no se ha logrado arribar a la certeza apodítica que requiere un pronunciamiento condenatorio; razón por la que postuló la absolución de Vargas por aplicación del principio *in dubio pro reo* que consagra el artículo 3º del Código Procesal Penal de la Nación.

Explicó que el plexo probatorio se halla compuesto exclusivamente por la declaración de la supuesta víctima -Pablo Brugo-, y que, teniendo en cuenta las particulares circunstancias que rodearon el hecho, principalmente en lo que atañe a la relación previa entre la encausada Núñez y el damnificado Brugo, ese elemento debió evaluarse con el máximo de prudencia, resultando de aplicación la máxima procesal "*Testigo único, testigo nulo*".

Señaló que no parece desechable que -como

dijeron los encausados-, Brugo hubiera intentado propasarse con Núñez; que se haya generado la reacción de Vargas y que, a resultas de ello, Brugo, por despecho o animadversión, intentase involucrar en un delito al novio de la joven con la que pretendía entablar una relación más cercana.

En segundo término, nuevamente se invocaron vicios de fundamentación ahora vinculados a la aplicación de la agravante prevista por el 41 *quater* del Código Penal.

Al respecto la defensa sostuvo que el espíritu de la norma requiere que el mayor se valga de un menor para descargar en él su responsabilidad o que se aproveche de sus condiciones anatómicas para perpetrar la comisión de un ilícito; y que si bien el *a quo* intentó justificar la utilización por parte de Vargas de la menor N., dicha afirmación carece de sustento probatorio.

Como tercer agravio aludió a la arbitrariedad en la graduación de la pena impuesta y sobre dicha cuestión precisó que el Tribunal de grado efectuó una mera enunciación de los elementos que habría utilizado para establecer el monto de la pena, sin explicar si

*-2010- Año del Bicentenario.*

fueron considerados agravantes o atenuantes.

Destacó además que como pauta para fijar la pena aplicada, el Tribunal tuvo en cuenta que "...utilizó a una persona menor de edad en la comisión del ilícito..." cuando ya había considerado esa circunstancia al aplicar el artículo 41 *quater* del Código Penal, lo que representó una vulneración al principio *ne bis in idem*.

Solicitó la reducción de la pena al mínimo legal aplicable y que ello se traslade a la pena única, sobre la que propició la aplicación del método compositivo.

Subsidiariamente planteó la arbitrariedad en la graduación de la pena única impuesta, indicando que la disminución sólo en seis meses de lo que sería la adición de las penas, denotan que el monto de la pena única se vio inspirado en el método de acumulación de penas.

Refirió que la individualización de la pena única que ha precisado el tribunal interviniente deja traslucir una suerte de artilugio para no caer en la suma aritmética de penas.

Por último, formuló reserva del caso federal.

4º) Durante el término de oficina previsto en los artículos 465 primera parte y 466 del código adjetivo, el Fiscal General, Dr. Pedro Narvaiz, se presentó a fs. 279/82, postulando el rechazo del recurso de casación interpuesto.

Por su parte, el Defensor Público Oficial del imputado, doctor Juan Carlos Sambuceti (h), a fs. 284/89 tras compartir en un todo las argumentaciones vertidas por su colega de la anterior instancia, solicitó que se haga lugar al recurso de casación incoado e hizo reserva del caso federal.

5º) A fs. 294 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 468 del C.P.P.N.

## **II-**

Conforme surge de la sentencia criticada el Tribunal Oral de Menores nº 3 tuvo por cierto "...el intento de sustracción de bienes de propiedad de Pablo Ernesto Brugo el día 21 de septiembre de 2009, alrededor de las 21,00 horas, en el interior de su domicilio sito en la Av. Boedo 776, de esta Ciudad, para lo cual F. B. N. luego de haberlo invitado para

*-2010- Año del Bicentenario.*

ir a la Costanera, exponiendo que estaba cansada, quedó en encontrarse en el departamento antes mencionado, manifestándole que acompañaría a su novio y una amiga, quienes no eran otros que los encartados Vargas y Bianchi Fernández Godoy. Así las cosas, se encontraron en la calle y acompañaron al damnificado al supermercado donde compró algo para picar y beber, trasladándose luego a su casa. Una vez allí, los cuatro se dispusieron a consumir lo adquirido mientras charlaban por aproximadamente una hora, intempestivamente Vargas se puso de pie y le colocó a Brugo un destornillador en el cuello preguntándole donde tenía la plata y que le suministrase la clave de las tarjetas.

En atención a ello, el damnificado trató de acercarse a la cocina para gritar pidiendo auxilio, esto hizo que recibiera golpes y puntazos con el destornillador, cayendo al piso por el accionar de las consortes de causa quienes también intentaron atarle las piernas con un cinturón. Fue así que revisaron todo el lugar, provocando la rotura de algunos vidrios y le quitaron la billetera que tenía en su bolsillo y el celular, no pudiendo determinar quien fue que lo

hizo, sí que se trató de un accionar conjunto mientras Pablo Vargas lo tenía agarrado y le daba puntazos con el destornillador las chicas se le tiraron encima y le ataron las piernas con un cinturón. Fue así que sustrajeron una billetera que contenía dinero - aproximadamente pesos doscientos (\$200,00)- en su interior papeles varios, y un teléfono celular marca LG, modelo KP265d, de la firma Personal cuyo valor aproximado es pesos trescientos (\$300,00).

Mientras ello acontecía el vecino de la planta alta escuchó los gritos de auxilio que profería un hombre y ante el escándalo producido llamó a la policía, luego de lo cual fue hasta la puerta de ingreso al inmueble, pasando por delante [de] la puerta de ingreso al departamento del damnificado donde se seguían escuchando ruidos. Arribado el personal policial al que le franqueó el ingreso al edificio, observó como tres jóvenes dos chicas y un chico salían apurados por el pasillo diciendo que el muchacho había querido abusar de una de las mujeres.

El personal policial actuante produjo la detención de los encausados y secuestró entre las pertenencias de la joven N. la billetera que fue reconocida por el damnificado Brugo, y el celular que se hallaba en el piso cercano a los jóvenes detenidos.

*-2010- Año del Bicentenario.*

*Siendo que el nombrado Brugo se hallaba con la vestimenta ensangrentada y sus manos lastimadas."*

**III-**

a) Entrando al estudio del primer agravio introducido, adelanto mi voto propiciando el rechazo del recurso a este respecto.

De las constancias consignadas en el pronunciamiento que intenta descalificarse, surge que, contrariamente a lo sostenido por la defensa técnica de Vargas, se arribó a él como consecuencia de una mesurada y correcta apreciación del plexo cargoso, y que fue dictado de conformidad con la normativa procesal vigente.

En efecto, el Tribunal de grado tuvo principalmente en cuenta los dichos del damnificado Brugo quien relató como se había contactado con sus agresores y el posterior arribo de los mismos a su domicilio donde lo sorprendieron al golpearlo y producirle las lesiones a las que aludieron los preventores intervinientes, y corroboró tal relato con lo expresado por el testigo Gutiérrez Balcázar, aclarando que éste último "...dijo solamente haber escuchado el pedido de auxilio de un hombre y ruidos

*de rotura de vidrios, gritos, un verdadero escándalo, que lo hizo llamar a la policía suponiendo que a su vecino le estaban robando...".*

*A su vez, confrontó los dichos de Brugo con lo comentado por los policías Belizán y Muñoz, en cuanto "...fueron contestes en afirmar que al arribar al lugar observan a los tres jóvenes que salían del edificio refiriendo nos quisieron violar y otra persona de sexo masculino detrás que vestía camisa blanca con manchas de sangre, teniendo ensangrentados el brazo y la mano, que gritaba que le robaron la billetera y el celular, como así también que al femenino que se encontraba con un buzo rayado y pantalón de jean [se le] extrajo de entre sus prendas una billetera oscura que fue reconocida por el damnificado y observaron en la vereda donde se encontraban sentados los tres prevenidos un teléfono celular con inscripción LG, negro, también reconocido por Brugo. Asimismo se realizó el secuestro del destornillador en el pasillo de ingreso y del cinturón con el que habrían atado al damnificado."*

*En la sentencia cuestionada se indicó además que de todo lo expuesto dan cuenta las actas de detención de fs. 4,5, y 6; la declaración de fs. 46 - referida a los procedimientos realizados en el lugar-;*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa n°12.506  
" V A R G A S , P a b l o  
Sebastián s/recurso de  
casación" Sala III  
CNCP

*-2010- Año del Bicentenario.*

las vistas fotográficas de fs. 45, 48 y 50/53 correspondientes al celular, billetera, destornillador y cinturón secuestrados y al lugar del hecho; los informes periciales de fs. 41, 42, 43 y 49 efectuados en relación a los elementos incautados; el plano de la vivienda glosado a fs. 54 y el examen medico forense practicado al damnificado que luce a fs. 101/104.

Así las cosas, si bien resulta incuestionable la especial relevancia asignada al relato del damnificado, también es indudable que tuvo adecuado sustento en los restantes elementos de prueba mencionados y correctamente valorados por el *a quo*.

De este modo, se observa que los sentenciantes tuvieron por probada la responsabilidad de Vargas y sus consortes en el hecho que se les imputa en base al análisis de toda la prueba testimonial colectada, a las lesiones que presentó Brugo -advertidas a simple vista por los preventores y corroboradas por los informes médicos correspondientes-, al secuestro en poder de los imputados de aquellos elementos que intentaron sustraer y habiendo descartado la versión de los acusados al señalar que "*...si bien fue reconocido...que se habrían trenzado a golpes de puño*

*los dos masculinos, lo cierto es que Vargas no presentaba ninguna lesión al momento de ser examinado...tal lo que se desprende de la actuación de fs. 15, en tanto que al damnificado se le constataron ... lesiones de tipo punzante..., que bien pudieron haber sido realizadas con el destornillador secuestrado en autos y que da cuenta de la mendacidad de los encausados en cuanto a haberse trenzado en lucha únicamente utilizando los puños.";* que el informe sobre las lesiones constatadas "...torna viable y creíble la versión recontada por el Sr. Brugo compatible con el ataque sufrido y la superioridad numérica de sus atacantes." y que "Ello no hace más que confirmar la violencia sufrida...con miras a desapoderarlo de bienes de su propiedad."

Cebe señalar que la hipótesis referida a que Brugo, por despecho, habría intentado involucrar a los imputados en un delito, se revela como una mera estrategia defensiva frente al conjunto de elementos serios precisos y concordantes aludidos por el a quo y fundamentalmente frente al secuestro en poder de los encausados de la billetera y el celular del damnificado.

Por lo demás, aún si una condena estuviera fundada en el testimonio de una sola persona, "el

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*-2010- Año del Bicentenario.*

Causa n°12.506  
" V A R G A S , P a b l o  
Sebastián s/recurso de  
casación" Sala III  
CNCP

*adagio testis unus, testis nullus, en virtud del cual un sólo testigo no constituye prueba para tener por acreditado el hecho, no tiene acogida -al menos con el rigor que emana de los términos de dicha máxima, vigente en el código según ley 2372, basado en el método de prueba legal- en el actual ordenamiento procesal, que adopta el sistema de la sana crítica racional como método de valoración de la prueba (art. 398 del C.P.P.N.). Ante la circunstancia de presentarse un único testigo del hecho no debe prescindirse de sus manifestaciones sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo" ("Rota, Jorgelina Hebe s/recurso de casación", Reg. N° 594.00.3).*

En definitiva, considero que los elementos de juicio colectados en el debate han sido considerados y apreciados en forma integral y con una visión de conjunto sin que se evidencien omisiones ni falencias

respecto de la verificación de los hechos conducentes para la decisión del litigio, por lo que tal como adelanté, el agravio aquí tratado no tendrá favorable acogida.

**b)** En segundo lugar he de abocarme al examen del planteo atingente a la aplicación de la agravante genérica prevista en el art. 41 *quater* del CP, adelantando desde ya que no recibirá de mi parte acogida favorable.

Conforme fuera reeditado en el acápite II, quedó establecido en la sentencia que entre los que intervinieron en la ejecución del hecho, se encontraba F. B. N. y S. V. B. F. G.; asimismo surge del decisorio impugnado que las nombradas al momento del hecho contaban con 17 años de edad. El *a quo* coligió, merced a la prueba correctamente valorada, que Vargas no podía desconocer la minoridad al menos de N., con quien mantenía una relación de noviazgo, y que se valió de la relación de tipo amigable que mantenían F. N. con Brugo para introducirse en la vivienda, aduciendo esta última que quería presentarle a su novio, lo que evidenciaba la utilización de la menor para llevar adelante el criminoso suceso. Ello condujo a la aplicación de la agravante ahora cuestionada.

En la alegación recursiva la defensa interpreta

*-2010- Año del Bicentenario.*

que tal disposición exige una finalidad subjetiva del imputado mayor de edad.

A fin de dirimir la *quaestio* resulta menester establecer correctamente la inteligencia que cabe asignarle al precepto.

Interpretar, según palabras del doctrinario español Enrique Gimbernat Ordeig, significa buscar el sentido y el valor de la norma para medir la extensión precisa, el valor exacto y los límites de aplicabilidad a casos concretos. Y si bien a la interpretación literal o gramatical, es decir a aquélla que busca encontrar el significado de la ley gracias a su sentido lingüístico, se le suele atribuir el grado jerárquico menor dentro de las distintas formas interpretativas, nadie que conozca la praxis legal podrá negar que el tenor literal debe examinarse en primer término, pues toda interpretación comienza efectivamente por la palabra (cfr. autor citado "*Concepto y Método de la Ciencia del Derecho Penal*", pág. 44, ed. Tecnos, Madrid, España, 1999).

Mas ello, por más obvio que resulte aclararlo, no significa aferrarse a este método como criterio único; sólo cuando los propios términos de la ley sean

suficientemente claros y no den lugar a hesitaciones, bastará con este análisis.

Establecido ello, he de partir de dicho examen. Surge del tenor literal del art. 41 *quater* del CP que *“cuando alguno de los delitos previsto en este Código sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo”*.

Como es dable apreciar, el texto de la ley es diáfano y preciso y no permite albergar duda alguna en cuanto a que cobra virtualidad aplicativa la agravante cuando se verifique la intervención de un menor en la empresa delictiva, obviamente con conocimiento de ese dato por parte del mayor de edad, es decir, es necesario que éste ejecute el hecho sabiendo que uno o varios de los partícipes son menores de edad. Y que el menor intervenga en la ejecución del delito en calidad de coautor, cómplice primario o secundario.

De adverso a lo sugerido por la recurrente, el sustantivo escogido por el legislador es *“intervención”* de menores y no *“utilización”*, por tanto sólo se exige, conforme el sentido vulgar de aquél término -que no ofrece mayores dificultades de

*-2010- Año del Bicentenario.*

comprensión- que un menor tome parte en el hecho, sin otro aditamento especial.

Tal hermenéutica se inscribe en el contexto sistemático legal dentro del cual no se exhiben criterios que consulten una exigencia diversa como postula la impugnante; esto es un plus subjetivo en el mayor, más allá del obvio concierto delictivo que lo inspire a acordar con un menor.

Por último, destaco que la interpretación que propicio es conteste con la jurisprudencia de esta Sala en numerosos precedentes, cfr. entre otros, *in re: "Umaño, Héctor Abel s/recurso de casación"* causa n° 5450, reg. 7270, rta. el 20/12/04 y *"Carbone, José María y otros s/ rec. de casación"*, causa n° 8435 bis, rta. el 5/2/09, Reg. n° 13.798.

**c)** Corresponde ingresar ahora al agravio referido a la arbitrariedad en la graduación de la pena impuesta.

En ese sentido, como se sabe, la determinación judicial de la pena no sólo exige la fundamentación inherente a todo pronunciamiento condenatorio (arts, 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N) sino que además se encuentra sujeta al análisis de los arts. 40 y 41 del

C.P., doctrina ésta que se ha sostenido reiteradamente en esta Cámara.

Dicha tarea requiere que el tribunal de mérito indique en qué medida las pautas contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal trascienden al juicio sobre la mayor o menor peligrosidad del condenado y que, en definitiva, incidirán en la graduación de la pena (cfr. T. S. Córdoba, Sala Penal, *"Gutiérrez, Evaristo y otros"*, L.L. Cdba. 1989, págs.786/8).

De adverso, tal exigencia no se satisface si la sentencia sólo contiene una afirmación de que se han tomado en consideración las circunstancias previstas por el legislador, sin siquiera detenerse en precisar por qué deben ser consideradas, cómo han incidido en la decisión y menos aún en qué medida. En este sentido, confrontar las críticas de Esteban Righi a la práctica judicial sobre la materia, en *"Teoría de la pena"*, autor citado, ed. Hammurabi, Bs. As., 2001, págs. 203.

En autos el Tribunal de mérito, al momento de fundamentar la pena a imponer, tras reseñar algunas previsiones contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, indicó que en el caso de V. *"...se trata de una persona que proviene de una familia constituida, que tiene un hijo, que tiene relación con*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa nº12.506  
" V A R G A S , P a b l o  
Sebastián s/recurso de  
casación" Sala III  
CNCP

*-2010- Año del Bicentenario.*

su consorte de causa Núñez, que posee estudios secundarios incompletos, que es fumador y bebedor ocasional, que consumía drogas -marihuana-, habiendo recibido tratamiento psicofarmacológico y de rehabilitación de drogas en las comunidades terapéuticas Gavilán y Red de vida..."; que "Durante la audiencia de debate...expuso que se desempeñaba a cargo de un local de ropa en la feria de Moreno durante cuatro meses, antes de estar detenido, también hizo tratamientos en los lugares consignados anteriormente habiéndose ido por voluntad propia de la clínica Gavilán, en tanto que en la otra comunidad terapéutica le dieron de alta, intramuros realiza taller de computación y fue calificado con nueve de conducta."; que "...se trata de un hecho que reviste características violentas pudo haber puesto en peligro la vida de terceros en virtud de haber sido lesionado el damnificado, en el cual tuvo activa participación Vargas, quién agredió a la víctima mediante el uso de un destornillador que primeramente colocó en el cuello para reducirlo.", que "Registra antecedentes condenatorios uno de tres años de prisión de carácter suspensivo impuesto por el Tribunal Oral en lo

*Criminal n° 23 en causa N° 2896 el 17 de diciembre de 2008, condicionalidad que fue revocada al condenársele en causa N° 3309 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 que en fecha 31 de marzo del año en curso lo condenó a la pena de ocho meses de prisión y costas, y a la pena única de tres años y seis meses de prisión, comprensiva de las dos referenciadas, conforme se desprende de los testimonios de Reincidencia y de la copia certificada de la sentencia aludida en último término que se glosa a fs. 240/42 y 248/52.”, y que “De lo expuesto se desprende que PABLO SEBASTIAN VARGAS registra antecedentes condenatorios, no tuvo sanciones intramuros, según lo manifestado en la audiencia de debate tenía hábitos laborales y se encontraba en pareja con la encausada N., pero tampoco ha de pasar inadvertido que no sólo se había involucrado en hechos criminosos con anterioridad a la presente causa sino que había recibido la seria advertencia de una sentencia de ejecución condicional sin perjuicio de lo cual volvió a la senda delictiva, todo lo cual resulta determinante para establecer el quantum de la pena, siendo aconsejable en la ocasión aplicar la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas procesales.”.*

Tal como se puede apreciar, el a quo efectuó

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa n°12.506  
" V A R G A S , P a b l o  
Sebastián s/recurso de  
casación" Sala III  
CNCP

*-2010- Año del Bicentenario.*

numerosas apreciaciones aunque las mismas fueron genéricas y sin precisar las circunstancias consideradas atenuantes y aquellas que lo llevaron a apartarse del mínimo previsto para la significación jurídica escogida. Y si bien el monto de la pena impuesta ha sido aplicado dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por la ley, lo cierto es que aquélla no se encuentra precedida de argumentación suficiente, es decir se desconoce el *iter* lógico seguido por los sentenciantes a la sazón.

En efecto, el resolutorio impugnado deviene arbitrario y carente de la debida fundamentación, por lo que, como reiteradamente se ha dicho en esta Cámara (*vid* entre otros, "*López Mendoza, Albino y otro s/rec. de casación*", causa n° 1332, reg. n° 1680 de la Sala II, del 5/11/97), la carencia de argumentos que permitan conocer las razones del Tribunal para escoger la pena equivale a una falta de fundamentación.

Es que "*para la individualización judicial de la pena, el juez debe determinar los factores previstos en los arts. 40 y 41 del C.P. que concurren en el caso concreto y también la forma cómo inciden.*

*Como se trata de una actividad que no es libre, sólo relativamente discrecional y por lo mismo jurídicamente vinculada es además necesario que expresen los considerandos que fundamentan su decisión" (cfr. Righi, ob cit. pág., asimismo Hans-Heinrich Jescheck , "Tratado de Derecho Penal, parte general", 4° ed., Comares, Granada, 1993, págs. 788/9.).*

En otras palabras, la debida fundamentación de la pena requiere imprescindiblemente que se indique de modo explícito si los factores, pautas y circunstancias establecidos en la normativa arriba mencionada se valoran en favor y en contra, indicando además el por qué de esa valoración (confr.: Ziffer, Patricia S., "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", en "Determinación Judicial de la Pena", volumen compilado por Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, 1993, pág. 107).

Al respecto, cabe destacar que "no basta que un fallo tenga fundamentos, es menester que estos fundamentos estén a su vez fundados; porque si no lo están entonces sólo hay apariencia de fundamentación" (cfr. Genaro Carrió, "Recurso Extraordinario", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1967, pág. 260).

*-2010- Año del Bicentenario.*

Tal situación se verifica en la especie, más aún en tanto que, como dije, se ha ejercido por parte del *a quo* un poder discrecional de forma arbitraria y defectuosa (art. 456 inc. 2° del C.P.P.N.) al momento de graduar la pena conforme las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P.. Tal insuperable déficit impone la nulidad del proceso de determinación punitiva y por tanto la remisión del caso al tribunal de origen para su substanciación de conformidad con el artículo 471 del CPPN.

Sentado ello, y sin perjuicio de la nulidad que propicio, corresponde aclarar que no obstante la crítica que merece el tratamiento de la agravante prevista en el artículo 41 *quater* en el acápite correspondiente a la graduación de la pena resultando apropiado que dicho análisis se hubiese efectuado al evaluar lo atinente a la calificación legal, esa circunstancia *per se*, en tanto no ha implicado una doble valoración de la intervención de menores en el hecho, contrariamente a lo sostenido por la esforzada defensa, no importó una vulneración al principio *ne bis in idem*.

d) Por último, tal como señala el representante del Ministerio Público Fiscal, la elección del método compositivo por parte del *a quo* al momento de unificar penas, demuestra la absoluta inconsistencia del reclamo defensorista en lo que a esta cuestión respecta y revela la falta de agravio por parte la impugnante, lo que me exime de seguir profundizando en el tema.

En definitiva, en virtud de todo lo expuesto, voto porque se haga lugar parcialmente al recurso de casación deducido por la defensa técnica del imputado a fs. 263/70, sin costas; se anule parcialmente el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral de Menores n° 3 de esta ciudad en lo que respecta a la individualización y graduación de la pena impuesta; y se remitan las presentes actuaciones al Tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina que surge del presente fallo (artículos 456, inciso 2°, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Tal es mi voto.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

I. En lo que respecta a los agravios basados en la falta de fundamentación de la sentencia, en la aplicación del principio *in dubio pro reo* y la errónea aplicación del artículo 41 quater del Código Penal,

*-2010- Año del Bicentenario.*

comparto las precisiones efectuadas por el colega que me precede en la votación en los apartados lleva la voz en este Acuerdo en el Considerando III, a) y b) de este pronunciamiento, razón por la cual doy mi voto en igual sentido.

Sólo he de agregar, en cuanto a la mala aplicación de la agravante prevista en el artículo 41 quater del texto de fondo, que la opinión del distinguido magistrado es compatible con la jurisprudencia de la Sala I sentada *in re* Veliz Herrera, Jorge Luis s/recurso de casación", causa n° 6411, reg. n° 8231, del 25 de noviembre de 2003 entre otras.

**II.-** Sobre la individualización de la pena impuesta, no coincido con la solución que auspicia el Dr. Mitchell.

En efecto, analizado el caso a la luz de lo resuelto por la Sala I a partir del caso "Chociananowicz, Víctor M. s/rec. de casación", c. n° 73, Reg. N° 99, rta. el 15 de diciembre de 1993, a cuyos términos se remite *in totum*, se concluye que el pronunciamiento cuestionado no exhibe una

arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de la defensa en juicio; por el contrario, si bien con cierto déficit de técnica argumental pero insuficiente para invalidar el pronunciamiento, el órgano de juicio sopesó los elementos agravantes (vgr. las alusiones a las características violentas de los hechos que ponen de relieve la peligrosidad de los sujetos activos y los antecedentes penales válidamente computables que registra Vargas) y atenuantes (vgr. las referencias a su contención familiar, sus hábitos laborales y sus intentos de recuperarse de su adicción a los estupefacientes) reunidos en la especie con ajuste a las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, circunstancia que diluye el agravio de la defensa.

Por su pertinencia con el tema en examen, corresponde destacar que por falta de recurso fiscal, a quien oportunamente se le hará saber, no puede corregirse en esta instancia el encuadre jurídico de los hechos acreditados, a riesgo de vulnerar la *reformatio in pejus*.

Sin embargo, no puede pasar desapercibido que las lesiones no fueron las simples de carácter leve propias de la violencia propia del robo, sino que a su respecto operaron tres circunstancias agravantes de

las previstas en el artículo 80 del Código Penal, según remisión efectuada por el artículo 92 del mismo cuerpo legal, de modo tal que concurren idealmente con el robo con armas en grado de tentativa agravado por la intervención de menores de dieciocho años en los términos del artículo 54 del Código Penal.

En efecto, las circunstancias previas al suceso, cuando la imputada N., con la excusa de que estaba cansada, se las arregló para encontrarse en el departamento de Burgos donde le presentaría a su novio y a una amiga -Vargas y Bianchi-, previo a concretar un compra en conjunto en un supermercado de los productos que luego consumieron juntos en su casa, dan cuenta de una traición orquestada que se encuentra recogida en la alevosía contenida en el inciso 2° del artículo 80 del Código de fondo.

La participación de tres personas, agrediendo una con un destornillador al damnificado y las demás a golpes; a la vez que maniatándolo para inmovilizarlo conforma la calificante del inciso 6° del citado artículo 80 del mismo texto, por el concurso premeditado de dos o más personas, y la intención que

contaminó la finalidad del hecho y su ejecución dio cuenta de que también se configuró en las lesiones, la del " *criminis causae*", establecida en el inciso 7°, de la misma norma, calificaciones todas asumidas en el artículo 92 del Código Penal y desaparecidas en el tratamiento del hecho delictual. Ello, sin perjuicio de la agravante propia del robo contemplada en el artículo 167 inciso 2°, del ordenamiento de fondo, sobre la cual no he de extenderme en razón de un plenario en trámite.

En este contexto, si se retoma lo antes dicho en relación a la debilidad del fallo en punto a su correcta adecuación legal, poco es lo que puede desmerecer la medida de la sanción impuesta.

Voto pues por el rechazo del recurso de casación *in totum*.

La Sra. Juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Que por los argumentos que a continuación expondré habré de adherir en forma parcial al voto del doctor Mitchell.

A) Así he de coincidir, por compartir los argumentos, respecto a que la materialidad y participación del imputado se encuentra debidamente fundada. A la misma solución he de arribar con relación a la declaración de nulidad sobre la

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa n°12.506  
" V A R G A S , P a b l o  
Sebastián s/recurso de  
casación" Sala III  
CNCP

*-2010- Año del Bicentenario.*

fundamentación del monto de pena impuesta, dejando a salvo mi opinión con relación a que el Tribunal no puede valorar los antecedentes condenatorios, tal como lo expuse en la causa Nro. 5938 "Diharce, Marcelo y otros s/ rec. de casación" rta. 22/12/05, registro nro. 1151/05, de esta Sala III.

Sin perjuicio de lo expuesto, he de disentir en dos cuestiones.

B) La primera, si bien se ha optado por el método compositivo para unificar las penas, considero que la decisión carece de la mínima fundamentación. En este sentido, el Tribunal al sostener que " *Por otra parte, resulta aplicable la letra del art. 58 del Código Penal, en razón que el justiciable registra un antecedente condenatorio de pena única de tres años y seis meses de prisión...por ende, aplicando el método de composición de la pena este órgano colegiado entiende como adecuado unificar las sanciones en la pena única de siete años de prisión*", omitió explicar las razones por las cuales arribaba a dicho monto, razón por la cual la unificación dispuesta no reúne los requisitos del art.

123 del CPPN. Ello así pues, se afectó el derecho de defensa en juicio dado que los jueces mantuvieron *in pectore* las razones por las que compusieron de tal modo aquella sanción.

En segundo lugar, tampoco resulta aplicable al caso la agravante del art. 41 quater del código penal. Tal como lo sostuve en diversos precedentes (cfr. Causa 7571 "Rescia, José Francisco s/ rec. de casación, rta 26/04/07, reg. 377/07) el art. 41 quater del Código Penal establece un incremento en la escala penal punitiva de un tercio del mínimo y del máximo respecto de los mayores que participen en alguno de los delitos previstos en el código y que hayan sido cometidos con la intervención de menores de dieciocho años de edad.

Sobre el tema que nos ocupa, Vitale analizando las particularidades de la norma de referencia, señala que *"En el debate parlamentario, se dijo claramente que "este proyecto propicia un aumento de las penas para los adultos que utilizan menores en la comisión de delitos" (diputado Eduardo O. Camaño); que "contiene un sólo artículo a través del cual se agravan las penas para aquellos mayores que se valgan de menores de 18 años para cometer delitos", añadiéndose que "ésta es una forma de proteger a los*

*-2010- Año del Bicentenario.*

menores. Es decir, disuadir a los mayores para que no utilicen a los menores de edad en sus delitos" (senador Agúndez)...que se propone "apoyar un incremento de la escala punitiva cuando los mayores delincan haciendo uso de menores para causarles a los menores la represión penal, evadiendo de esa forma la acción de la Justicia" (senadora Conti)... (conf. Gustavo L. Vitale, "Adultos que utilizan a menores de 18 años para delinquir -art. 41 quater del Código Penal-", en "Reformas al Código Penal", Análisis doctrinario y praxis judicial, coordinador Gustavo E. Aboso, editorial B de f, Montevideo-Buenos Aires, 2005, pág. 73/74).

De esta forma, considero que la agravante no procede por la mera presencia del menor en el hecho sino que su participación debe tener por finalidad descargar la responsabilidad en él. Así lo entendió la jurisprudencia al sostener que "la finalidad que tuvo el legislador al introducir esta agravante no fue tanto que objetivamente interviniera un menor en un hecho grupal, sino que la intervención del menor tuviera la finalidad de descargar la responsabilidad

*en el menor" (cfr. CNC y Correc., Sala I, 17/12/2003, Barrionuevo, Juan S.) y dicha finalidad "tendrá que ser acreditada en cada caso pero en especial en referencia al tipo subjetivo, por tratarse de un especial elemento subjetivo distintivo del dolo"(cfr. Cncrim. Y Correcc, Sala I, 6/05/2004 "A.M.G. y otros).*

En igual sentido se expidió la doctrina al sostener que *"A diferencia de lo que irrazonablemente podría entender una interpretación sólo literal del texto de la ley, que no busca una explicación plausible en la que pueda sustentarse, la única interpretación posible... es aquella que la entienda referida a los casos en los cuales un adulto utilice a un menor de 18 años como instrumento para evitar su punibilidad, es decir, aquellos supuestos en que el mayor obra como autor mediato, haciendolo a través de un joven como instrumento no punible...(cfr. Vitale, op cit. pag. 71).*

C) Por último, si bien no ha sido planteado en el recurso de casación, considero que corresponde determinar si el destornillador utilizado por el imputado encuadra en la figura agravada de robo con armas. Precisamente, si el termino "arma" permite realizar una distinción entre arma propia e impropia, conforme los límites interpretativos previstos en los

principios constitucionales.

Que el principio rector de un estado de derecho, es el de legalidad sustantivo (*nullum crimen sine lege*) que constituye una garantía en favor del acusado que determina la necesidad de una ley expresa y estricta (mandato de determinación) que posibilite la diferenciación de las distintas conductas contenidas en la ley penal (cfr., al respecto, entre otros, Schünemann, Bernd: *Nulla poena sine lege?*, Walter de Gruyter, Berlín/New York, 1978, p.4 y ss.; Roxin, Claus: *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, 3° edición Beck, München, 1997, p. 98 y Mir Puig, Santiago: *Derecho Penal, parte general*, 5° edición, Reppertor, Barcelona, 2000, p.78).

De esta manera se receptan tanto, el axioma de mera legalidad que exige una ley como condición necesaria de la pena y del delito, como "(...) el principio de estricta legalidad exige todas las demás garantías como condiciones necesarias de la legalidad penal (...) la simple legalidad de la forma y de la fuente es la condición de la vigencia o de la existencia de las normas que prevén penas y delitos,

cualquiera sean sus contenidos; la estricta legalidad o taxatividad de los contenidos, tal y como resulta de su conformidad con las demás garantías, por hipótesis de rango constitucional, es en cambio una condición de validez o legitimidad de las leyes vigentes" (Ferrajoli, Luigi: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez et al, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 95)

De lo expuesto, se puede concluir que constituye, entonces, una garantía constitucional de primer grado. Ello así, en razón de que, desde esa perspectiva, se trata de la legitimación de la intervención de los derechos de los ciudadanos (Bacigalupo, Enrique: *Principios constitucionales del derecho penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 48).

Es así que, cualquier interpretación que se pretenda de una norma penal debe ser la más fiel y estricta del texto legal pues, como señala Jäger, "(c)uando el resultado de una interpretación conlleva exceder el posible sentido del texto de la ley en perjuicio del autor, entonces podemos considerar que ha traspasado la frontera de la interpretación permitida y se ubica en los terrenos de la analogía prohibida" (*Problemas fundamentales del derecho penal*, traducido por Enrique Díaz-Aranda en "Problemas

fundamentales de derecho penal y procesal penal" Fabián Di Placido Editor, Buenos Aires, 2003, p. 34).

A su vez, al momento de interpretar la norma debemos llegar a ella desde estos principios constitucionales, pues de lo contrario estaremos intentando ubicar o adecuar un determinado tipo penal para cubrir las distintas modalidades delictivas que se presentan en cada caso en concreto-tarea propia del poder legislativo- o pretender hacer decir a la norma lo que ella no expresa.

Dentro de estas exigencias la función del juzgador también debe ceñirse al apego de aquel principio, pues es al momento de dictar sentencia donde la vigencia de aquél debe cuidarse celosamente. Cualquier interpretación que se aleje de la estricta legalidad llevará a una violación del principio *nullum crimen sine lege stricta*. Sumado a ello, la jerarquía de leyes prevista en nuestro ordenamiento legal, es otra pauta interpretativa "(1)a supremacía constitucional supone una *graduación jerárquica* del orden derivado, que se escalona en planos distintos. Lo más altos subordinan a los inferiores, y todo el

conjunto se debe subordinar a la constitución (...)  
Dada la estructura federal de nuestro estado (...) la constitución prevalece sobre *todo el orden jurídico-político del estado* (...)(Bidart Campos, Germán, *¿Se ha admitido finalmente el control constitucional de oficio?* en LL. del 5 de diciembre de 2001, p. 10. En el mismo sentido, en la doctrina alemana, Larenz, Karl: *Der Richter als Gesetzgeber?* en AAVV "Grundfragen der Gesamten Strafrechtswissenschaft. Festschrift für Heinrich Henkel zum 70. Geburtstag", Walter de Gruyter, Berlin-New York, 1974, p. 31 y ss.).

Es más, conforme lo sostiene Zaffaroni-Alagia-Slokar cuando nos encontramos ante un supuesto -por un error legislativo o por las características propias del lenguaje- en donde no se ha cumplido con una adecuada precisión en el tipo penal, se puede adoptar dos soluciones posibles, la declaración de inconstitucionalidad o la aplicación del principio de máxima taxatividad interpretativa. Siendo que la elección entre ambos, como se sabe, no puede ser arbitraria, pues la opción de la tacha de inconstitucionalidad debe estar presente cuando la máxima taxatividad interpretativa resulta demasiado artificiosa. Este principio, se manifiesta mediante la

*-2010- Año del Bicentenario.*

prohibición absoluta de la analogía *in malam partem* y en este sentido la norma tiene un límite lingüísticamente insuperable, que es la máxima capacidad de la palabra (Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl-Alagia, Alejandro-Slokar, Alejandro Derecho Penal, Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2003, pag. 118).

Que si bien el término "arma" puede dar lugar a varias interpretaciones sobre su alcance, *el mero reconocimiento de que una gran cantidad de tipos penales contengan conceptos vagos no puede funcionar como "excusa para atropellar los límites de este principio central de un estado de derecho* (Cfr. Colombo, Marcelo: con armas: un tipo penal sin límites. La peligrosa función del concepto de arma impropia en Suplemento de jurisprudencia penal, Bs. As. 28 de julio de 2003 pag. 24).

El citado autor ha sido quien, a mi entender, ha valorado correctamente el problema. Así, enseña que *se sostiene que la interpretación tiene un límite lingüísticamente insuperable que es la máxima capacidad de la palabra... el primer filtro, el de una*

*interpretación gramatical, se convierte en un escollo difícil de superar por la construcción teórica denominada "arma impropia". El diccionario de la Real Academia Española entiende por arma a aquél instrumento, medios o máquinas destinados a ofender o a defenderse. Una interpretación de mero respeto por el tenor literal del vocablo deja afuera de los márgenes de este tipo penal dependiente a los robos cometidos con objetos u elementos no destinados a ofender o defenderse. Por otro lado, y por aplicación de similares reglas gramaticales, debe reconocerse que un "arma impropia", por definición, NO es un "arma". Enseña la Real Academia Española un elemento impropio es aquel que "no tiene las cualidades necesarias" o "que no expresa exactamente" lo que su referente "propio" sí expresa o tiene. Es llamativo que el título escogido por la doctrina para la denominación de su construcción teórica no haya resultado, por lo menos, una señal de alarma para los operadores del sistema (cfr, Colombo, Marcelo, op cit. pág. 24 y ss, el destacado me pertenece)*

De esta manera, conforme lo expresado, la utilización del término arma impropia, resulta contraria a las reglas de la interpretación gramatical, extiende el término más allá de su

*-2010- Año del Bicentenario.*

acepción legal y el concepto mismo de "impropio" es adverso a la finalidad de la palabra arma.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia ha dado distintas definiciones y argumentos para incluir a las armas impropias dentro de las propias: a saber: *"tanto el objeto destinado a la defensa u ofensa (arma propia) como el que, eventualmente, por su poder ofensivo, pueda utilizarse con ese fin (arma impropia)"...* *"el legislador no ha pensado exclusivamente en el bien jurídico propiedad al consagrar el art. 166, sino que, de modo casi expreso, ha protegido PREVENTIVAMENTE la integridad física de las víctimas de ciertas modalidades de desapoderamiento violento"...* *"todo elemento que aumenta de cualquier modo el poder ofensivo del hombre"*. (cfr. la reseña realizada por Marcelo Colombo en *"A las armas la carga el diablo"...* y a las bufandas quién? (A propósito del concepto de arma impropia); La Ley, Suplemento de Jurisprudencia Penal, Buenos Aires, 23 de septiembre de 2002, pag. 26).

Sin embargo, no se advirtió que más allá de los intentos que se han esbozado para lograr una extensión

ilimitada del término arma (véase que hasta se ha llegado a valorar, como arma impropia la rama de un árbol o una lapicera en un ojo -cfr. Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Partes Especial, Tomo II-B, Santa Fe 2004, pag. 161-) cuando el legislador ha querido agravar alguna figura del Código Penal, como por ejemplo la del hurto, ha enumerado aquellos términos (vgr. Ganzúa) o ha mencionado expresamente la fórmula "otro instrumento semejante".

Frente a ello, entiendo que debemos preguntarnos cuál es la necesidad de crear -pretorianamente- un nuevo elemento del tipo penal que para darle ciertos vicios de legalidad se intenta encubrir bajo la fórmula "impropio". Es decir: cuál es el límite de la interpretación judicial de las normas o por qué no se ha extendido la utilización de términos propios o impropios a otros elementos normativos de otros tipo penales. (Inmuebles propio e impropios -art. 181 inc. 2 del CP-, cosas muebles propias o impropias, animales propios o impropios - art. 183 del CP-, ganado propio o impropio, museos propios o impropios -art. 186 inc. 2, c e inc. 3 del CP-, etc)

De esta manera, aunque parezca un sin sentido, debemos preguntarnos qué es un destornillador y si él

*-2010- Año del Bicentenario.*

ingresa dentro de la clasificación armas. Así, el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, lo define como *instrumento de hierro u otra materia que sirve para destornillar y atornillar* (cfr. [www.rae.es](http://www.rae.es)). Creo que sin mayor hesitación podemos concluir que no es un "arma" en el sentido que expresa la norma, sino que constituye un elemento que el imputado utilizó para poder configurar la figura básica del robo (violencia en las personas), razón por la cual el intento de incluir aquél término como agravante constituye una analogía *in malam parte*.

A los fines de establecer qué significado debe encontrarse al término "arma", Donna nos acerca una clasificación de qué se entiende por armas propias. Así, el autor parte de la definición de que son aquellos instrumentos que han sido fabricados *expreso* para ser empleados en la agresión o defensa de las personas, comprendiendo, a las armas de fuego - *cuya definición no viene al caso reproducir*- y a las armas blancas, entendiendo a estas últimas como las ofensivas de hoja metálica punzante o cortante, como los bastenos-estoque, los puñales de cualquier clase,

los cuchillos acanalados, estriados o perforados, dagas, espadas y las navajas automáticas. (Cfr. Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Partes Especial, Tomo II-B, Santa Fe 2004, pag. 160).

Que el criterio aquí expuesto, responde a la crítica de quienes pretenden limitar el concepto de arma a las de fuego solamente pues, como bien sostiene Zaffaroni-Slokar-Alagia: *el arma de fuego es una especie de "arma", es decir es el genero y fuego es la especie* (Cfr. Zaffaroni- Alagia- Slokar, op. cit. pag. 1049). Que aquella postura se confirma con la modificación introducida por la ley 25.882, que agravó la figura del art. 166 en un tercio cuando el robo fuere cometido por un arma de fuego. El legislador aumentó la pena para aquellos casos en los que se ha utilizado la "especie" de arma de fuego. Por el contrario, el destornillador, pareciera ser una especie dentro del genero "herramientas de trabajo" más que del género "arma".

Que ninguna razón nos puede llevar a considerar que aquella modificación legislativa haya querido incluir -ahora- en el termino "arma" el concepto de "arma impropia", pues de lo contrario hubiese agregado una formula legal distinta.

Por su parte, se ha expresado en este sentido

*-2010- Año del Bicentenario.*

que "Desde el punto de vista ontológico el arma es un objeto físico, de una estructura determinada (forma y materia) y de índole instrumental, apta para una función específica, que exige un manejo adecuado y que se emplea con un fin preterido (matar o herir). Es factible matar o herir con un objeto que no sea arma, pero con ello se pone de manifiesto el error de confundir el `ente´ en sí mismo (arma), con la `función´ que se la hace desempeñar. A los fines del art. 166, inc. 2 del CP, si no se trata de un arma, sino de cualquier objeto que sirva `como si fuese una arma´ para cumplir la finalidad del sujeto y que contribuye a la violencia (lato sensu) lo que se comete es un robo simple, pero no agravado `con armas´..." (T., G. s/ robo, sentencia de 10 de diciembre de 1991, voto del Dr. Vivanco, Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires).

Que la interpretación aquí señalada no pretende dejar impune el robo en el cual se utilizan otros elementos distintos al "arma", pues nada impide que el uso de un destornillador sea valorado dentro de la escala que prevé el robo simple (de un mes a seis

años) con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP.

Tales mi voto.

En mérito a la votación que antecede el Tribunal **RESUELVE: HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación deducido por la defensa técnica de Pablo Sebastián Vargas, sin costas; **ANULAR** parcialmente el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral de Menores n° 3 de esta ciudad en lo que respecta a la individualización y graduación de la pena impuesta; y remitir las presentes actuaciones al Tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento (artículos 456, inciso 2°, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones, sirviendo la presente de muy atenta nota envío.

Fdo: Angela E Ledesma, Liliana Elena Catucci y W. Gustavo Mitchell. Ante mi: Walter Daniel Magnone, Prosecretario de Cámara